



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-055/2024.

PARTE DENUNCIANTE: Lic. Jesús Ricardo Barba Parra, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

PARTE DENUNCIADA: C. José Antonio Arámbula López, C. José Refugio Muñoz López; y C. J. Guadalupe Valtierra Pérez, en sus calidades de Presidente Municipal, Secretario del H. Ayuntamiento y Encargado de los Programas Sociales de la Secretaría de Desarrollo Económico, respectivamente, todos del H. Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes; y en contra del propio Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes.

MAGISTRATURA PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIADO DE ESTUDIO: Daniela Vega Rangel.

COLABORARON: Ericka Ivette Rodríguez Martínez y Diego Felipe Valadez Gómez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro.¹

Sentencia que declara **inexistente** la conducta infractora atribuida a los ciudadanos José Antonio Arámbula López, José Refugio Muñoz López y J. Guadalupe Valtierra Pérez, en sus calidades de Presidente Municipal, Secretario del H. Ayuntamiento y Encargado de los Programas Sociales de la Secretaría de Desarrollo Económico, respectivamente, todos del H.

¹ Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, y del propio Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes (PARTES DENUNCIADAS), consistente en la transgresión a los Lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, así como al artículo 248 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CÓDIGO ELECTORAL).

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.

El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (CONSEJO GENERAL), celebró sesión extraordinaria en la que se llevó a cabo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Aguascalientes, para renovar la legislatura y la integración de ayuntamientos de la entidad.

2. Presentación de la denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (INSTITUTO).

En fecha uno de agosto, el Lic. Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA ante el CONSEJO GENERAL (PARTE DENUNCIANTE), presentó escrito de denuncia en la Oficialía de Partes del INSTITUTO, por el presunto incumplimiento al artículo noveno de los Lineamientos para la Debida Utilización de los Recursos Públicos durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes (LINEAMIENTOS), conducta atribuida a la PARTE DENUNCIADA.²

3. Radicación de la denuncia y prevención.

El mismo día, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (AUTORIDAD INSTRUCTORA/SUSTANCIADORA), radicó la denuncia de mérito bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador y le asignó el número de expediente **IEE/PES/076/2024**; asimismo, ordenó prevenir a la PARTE

² Fojas 040 a 048 del expediente en que se actúa.

DENUNCIANTE a fin de que precisara si su intención era denunciar al C. Héctor Noé Pérez de Alba, y de ser así, en qué calidad; o en su caso, al titular de la Secretaría del Ayuntamiento de Jesús María, el C. José Refugio Muñoz López; así como para que presentara copias de traslado suficientes para cada una de las partes denunciadas.³

4. Cumplimiento a la prevención, diligencias para mejor proveer y facultad para sustanciar Procedimientos Sancionadores.

En fecha dos de agosto, se tuvo a la PARTE DENUNCIANTE por dando cumplimiento a la prevención referida en el numeral anterior; por lo que, a fin de integrar debidamente el expediente y verificar la existencia de los hechos denunciados, la AUTORIDAD INSTRUCTORA ordenó certificar la existencia y contenido del micrositio de "Programas Sociales" del INSTITUTO, alojado en la dirección electrónica <https://ieeags.mx/programas-sociales/>; y, ordenó requerir a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para que informara quién fue la persona titular de dicha Secretaría durante los meses de marzo y abril.

Además, se hizo constar que, en suplencia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, las funciones atribuidas serían ejercidas dentro del procedimiento especial sancionador, por la Mtra. Zaira Alejandra Zarate Gaytán, en su carácter de Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del INSTITUTO.⁴

5. Oficialía Electoral IEE/OE/190/2024.

El cinco de agosto, se llevó a cabo la diligencia de Oficialía Electoral identificada con la clave **IEE/OE/190/2024**, consistente en la certificación de la existencia y contenido del micrositio denunciado.⁵

6. Admisión de la denuncia, emplazamiento y diligencias para mejor proveer.

³ Fojas 049 y 050.

⁴ Fojas 060 a 062.

⁵ Fojas 071 a 148.

El nueve de agosto, la Mtra. Zaira Alejandra Zárate Gaytán, Encargada de Despacho de la Coordinación de Contencioso Electoral del INSTITUTO, ordenó integrar al expediente, el oficio **IEE/SE/0250/2024**, mediante el cual se requirió al H. Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, la información relacionada con la entrega de programas sociales, reglas de operación, calendario de entrega y padrón de beneficiarios; así como el oficio número **STP/029/2024**, mediante el cual se proporcionó la información requerida. Además, se admitió la denuncia de mérito, ordenó emplazar a la PARTE DENUNCIADA, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.⁶

En esa misma fecha, se emplazó a la PARTE DENUNCIADA, para que en ejercicio de sus derechos comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.⁷

7. Valoración de medidas cautelares.

El once de agosto, la AUTORIDAD INSTRUCTORA determinó no proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INSTITUTO (COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS), puesto que, derivado del análisis realizado a la solicitud de medidas cautelares, no se precisó el acto o hecho que constituya la infracción denunciada.⁸

8. Audiencia de pruebas y alegatos.

El trece de agosto, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la inasistencia de la PARTE DENUNCIANTE, sin embargo, se dio cuenta de la presentación de un escrito de comparecencia, por lo que se le tuvo por ejerciendo su derecho establecido en el artículo 272, fracción I, del CÓDIGO ELECTORAL; se hizo constar la asistencia de la PARTE DENUNCIADA, a través de sus respectivos representantes; asimismo, se dio cuenta de diversos escritos por los cuales, la PARTE DENUNCIADA dio contestación a la denuncia presentada en su contra.⁹

⁶ Fojas 149 a 151.

⁷ Fojas 157 a 192.

⁸ Fojas 192 y 193.

⁹ Fojas 254 a 268.

9. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TRIBUNAL ELECTORAL).

La Mtra. Zaira Alejandra Zárate Gaytán, Encargada de Despacho de la Coordinación de Contencioso Electoral del INSTITUTO, al considerar debidamente integrado el expediente **IEE/PES/076/2024**, lo remitió a este TRIBUNAL ELECTORAL en fecha catorce de agosto.¹⁰

10. Turno y radicación.

En la misma fecha, el entonces Magistrado Presidente, Héctor Salvador Hernández Gallegos, ordenó integrar el expediente en que se actúa y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo;¹¹ radicándolo el dieciséis siguiente.¹²

11. Remisión del expediente al INSTITUTO.

En fecha veintiuno de agosto, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó Acuerdo Plenario mediante el cual se ordenó remitir al INSTITUTO las constancias originales que integran el expediente **IEE/PES/076/2024** del índice del INSTITUTO, a fin de que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, o en su caso, la persona designada por el CONSEJO GENERAL para suplir su ausencia, realizara los trámites previstos en el artículo 273 del CÓDIGO ELECTORAL.¹³

12. Remisión del expediente al TRIBUNAL ELECTORAL.

En fecha veintidós de agosto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva remitió a este órgano jurisdiccional el expediente **IEE/PES/076/2024**, y rindió el informe circunstanciado respectivo, por lo que, el veintitrés siguiente, se le tuvo por cumpliendo el requerimiento señalado en el numeral anterior.¹⁴

13. Debida integración.

¹⁰ Foja 039.

¹¹ Foja 001.

¹² Foja 007.

¹³ Fojas 010 a 016.

¹⁴ Foja 023.

En el momento procesal oportuno, la Magistratura Instructora tuvo por debidamente integrado el expediente, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.¹⁵

CONSIDERACIONES

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este TRIBUNAL ELECTORAL, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, fracción II, 268, fracción II, 274 y 275 del CÓDIGO ELECTORAL.¹⁶

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio podría configurar una infracción a la normatividad electoral, en específico, por la supuesta transgresión a los LINEAMIENTOS, así como a disposiciones contenidas en el CÓDIGO ELECTORAL, que la PARTE DENUNCIANTE atribuye a la PARTE DENUNCIADA.

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015 de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**". De ahí que, este TRIBUNAL ELECTORAL es competente para resolver el asunto de mérito.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Los artículos 261, 262, 263 y 303, del CÓDIGO ELECTORAL, señalan que este TRIBUNAL ELECTORAL, tiene el deber de estudiar de oficio, las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, en razón de que son una cuestión de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituye un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

¹⁵ Foja 279.

¹⁶ En relación con el artículo 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la PARTE DENUNCIADA hace valer las causales de desechamiento relativas a que la denuncia es evidentemente frívola y oscura.

Lo anterior, pues a su consideración, de las pruebas ofertadas por la PARTE DENUNCIANTE no se desprende elemento alguno para acreditar la queja entablada en su contra, pues de manera deficiente, realizó una acusación genérica y vaga sin que la sustente ninguna prueba, ya que no menciona a qué municipio en específico acusa, además de que no explica por qué razón estima que las reglas de operación están incompletas, ni tampoco precisa a cuál regla de operación se refiere, no explica tampoco a cuál calendario de cuál programa en específico se duele, ni por qué estima que los padrones de beneficiarios se encuentran incompletos.

Además, refiere que la PARTE DENUNCIANTE no señala circunstancias de tiempo, lugar y modo, lo que deja en estado de indefensión a los implicados, porque no se advierte la existencia de un hecho que encause el objeto de la existencia de una falta administrativa electoral.

Las causales de desechamiento e improcedencia que hace valer la PARTE DENUNCIADA, por su estrecha relación se analizan en forma conjunta, y en este sentido, se desestiman, por las siguientes consideraciones:

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA SUPERIOR) que, el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja no autoriza a la autoridad administrativa a desecharla cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues ello es facultad exclusiva del órgano resolutor, por lo que, si existen elementos que permiten considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen

racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, se debe instruir el procedimiento.¹⁷

En consecuencia, si bien es cierto la PARTE DENUNCIANTE, en su escrito refiere que la PARTE DENUNCIADA presuntamente transgredió diversas disposiciones en materia electoral, dicha conducta es materia de análisis de fondo para determinar si los hechos denunciados son constitutivos o no de una infracción en materia electoral. De ahí que se desestime esta causal.

Ahora bien, el artículo 303, fracción III, del CÓDIGO ELECTORAL, establece que los recursos interpuestos, deben ser desechados, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

8

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA SUPERIOR), ha considerado que para que un medio de impugnación sea considerado frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la PARTE DENUNCIANTE de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto; ello, porque la frivolidad implica que, de la sola lectura del escrito de demanda se advierta que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se constriña a cuestiones sin importancia.¹⁸

Situación que en el presente caso no acontece, porque la PARTE DENUNCIANTE, en su escrito de demanda expone hechos y agravios encaminados a demostrar la conducta imputada, a través de la cual, señala que le genera un agravio, lo que será motivo de análisis en el fondo de la presente controversia. De ahí que no se actualice esta causal.

Por su parte, el C. Guadalupe Valtierra Pérez, señala que el procedimiento especial sancionador tiene relación a tema de propaganda política electoral difundida, política o electoral impresa, o transmitida, y

¹⁷ Criterio sostenido por la SALA SUPERIOR, en la sentencia del expediente SUP-REP-438/2023.

¹⁸ Criterio sostenido por la SALA SUPERIOR, en la sentencia del expediente SUP-JRC-8/2018.

en el caso, no se encuentra ningún argumento de esa temática en la denuncia interpuesta.

En ese sentido, no le asiste razón, pues de acuerdo con el artículo decimotercero de los LINEAMIENTOS, las quejas y denuncias con motivo de infracciones a este ordenamiento, serán radicadas y sustanciadas como procedimientos especiales sancionadores, en términos de lo establecido en la normatividad aplicable; continúa señalando que, los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas y la ciudadanía, podrán presentar ante la Secretaría Ejecutiva del INSTITUTO, las quejas que consideren pertinentes, por las conductas o hechos que pudieran ser constitutivas de violaciones a la normatividad electoral, procedimientos que se estarán a lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

En consecuencia, este TRIBUNAL ELECTORAL considera que dichas causales no se actualizan.

Aunado a que este órgano jurisdiccional, no advierte de oficio ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento manifiesta que impida el análisis de fondo.

TERCERA. CONDUCTAS DENUNCIADAS Y DEFENSA.

En este apartado se analizarán las manifestaciones realizadas por las partes en sus escritos y alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la litis a resolver.

I. La PARTE DENUNCIANTE manifestó:

A. En su escrito de denuncia:

- a)** El día treinta y uno de marzo, feneció el plazo para que las autoridades obligadas en los LINEAMIENTOS hicieran entrega mediante oficio a la autoridad electoral, de la calendarización, padrón de beneficiarios de los programas y las reglas de operación.
- b)** El diez de mayo, la PARTE DENUNCIANTE, solicitó mediante oficio al CONSEJO GENERAL, para que se requiriera al Gobierno del Estado de

Aguascalientes, así como a los once municipios del Estado, se proporcionara con fundamento en el artículo noveno de los LINEAMIENTOS, las reglas de operación de los programas sociales, el calendario de entrega y los padrones de beneficiarios, así como lo estipulado en su fundamento; ya que, en el sitio de internet del INSTITUTO, se analizó y verificó que la información de acuerdo con los LINEAMIENTOS se encontrara correcta y completa, lo cual, no fue así en su totalidad, por lo que, en el respectivo oficio, se plasmó qué municipios no cumplieron con lo estipulado, haciendo así, el listado junto con la especificación de qué información faltaba para cada municipio.

- c)** El veinte de mayo, seguían sin contestación alguna acerca de su solicitud de información, por lo que se envió otro oficio, para que se tomara en cuenta la solicitud de información requerida de manera pronta y expedita, estando en espera de una respuesta en un lapso de diez días.
- d)** El veintidós de mayo, se atendió su solicitud, manifestando que todo lo referente a los Programas y Acciones Sociales que se entregó al INSTITUTO, se encuentra alojado en el micrositio de mérito, cuyo enlace electrónico es <https://ieeags.mx/programas-sociales>; dicha autoridad mencionó que no tenía la atribución de verificar y/o calificar el contenido de la información remitida, así mismo, que la información que solicitó en copias, se podría consultar y descargar de manera gratuita.
- e)** Los municipios, no publicaron de manera correcta lo estipulado en los LINEAMIENTOS, ya que las reglas de operación se encontraban incompletas, los calendarios no se presentaron de manera adecuada, ya que sólo proporcionaron temporalidad (cualidad de temporal/perteneciente al tiempo), lo cual no especifica claramente las fechas de entrega de programas y acciones sociales, además que los padrones de beneficiarios se encuentran muy escasamente completos.
- f)** La falta en la que incurre la Secretaría de Desarrollo Económico y/o quienes se encuentren responsables de los Programas de Apoyos y Acciones sociales del municipio de Jesús María, es por el incumplimiento a lo estipulado en los LINEAMIENTOS, siendo la falta

de las reglas de operación, calendario de entrega, padrón de beneficiarios, además de la ausencia de la respectiva lona donde se indica "ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO, QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA", según lo estipulado en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo noveno de los LINEAMIENTOS.

- g) Hizo valer la Jurisprudencia "**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**", ya que la autoridad municipal/estatal, realizó entregas discrecionales sin cumplir con los elementos mínimos indicados por la ley y los LINEAMIENTOS para hacerlo en términos de legalidad y equidad en la contienda electoral.
- h) Al no contar con calendarización se accionó de manera discrecional por parte de las instituciones al momento de encontrarse a las diversas instituciones trabajando junto con personas en diferentes bienes inmuebles o ubicaciones en flagrancia entregando apoyos y llevando a cabo acciones sociales en diversas ocasiones y lugares.
- i) La autoridad es responsable por falta al deber de cuidado, al no ser exhaustivo en el cumplimiento del debido uso de recursos públicos durante la elección concurrente, lo cual se transcribe a una violación con el objetivo a la coacción al voto.
- j) Se vulnera el artículo noveno, primer párrafo, de los LINEAMIENTOS, así como el diverso 248, fracciones I y III, del CÓDIGO ELECTORAL.

11

B. En su escrito de alegatos:

- a) A partir de los documentos y pruebas con los que cuenta la autoridad, es posible certificar la violación al artículo NOVENO de los LINEAMIENTOS que son de interés público y de cumplimiento obligatorio, no de cumplimiento parcial o potestativo.
- b) La PARTE DENUNCIADA al incumplir con lo señalado en dicho artículo, en tiempo y forma, su actuar encuadra en lo señalado en la

fracción I del artículo 248 del CÓDIGO ELECTORAL, ya que no fue producto de una omisión involuntaria, porque tal ordenamiento fue dado a conocer con cinco meses de antelación a las fechas de vencimiento.

- c) La ausencia de responsabilidad de las autoridades y servidores públicos de Jesús María viola lo establecido en el Libro Cuarto del CÓDIGO ELECTORAL y, que, al no haber un castigo para los perpetradores, se incentiva la repetición de las conductas denunciadas, llegando a la "impunidad activa".
- d) Se incumplió con lo ordenado en los LINEAMIENTOS, como se desprende de la oficialía electoral, en la que se constatan las fechas y contenido de los oficios que debieron ser remitidos a la autoridad administrativa a más tardar el treinta y uno de marzo.

II. Defensa de la PARTE DENUNCIADA:

12 A. En su escrito de contestación, el Ing. José Antonio Arámbula López, en su calidad de Presidente Municipal de Jesús María, en esencia manifestó lo siguiente:

- a) El Ayuntamiento de Jesús María envió en tiempo y forma al INSTITUTO, la información relacionada con la debida utilización de los Recursos públicos durante el proceso electoral concurrente 2023-2024, tan es así que no se realizó ningún requerimiento en relación a la información enviada.
- b) Es falso que en su calidad de Presidente Municipal infringió los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo noveno de los LINEAMIENTOS, ya que son meras afirmaciones sin fundamento que lo deja en estado de indefensión para controvertirlos, pues la PARTE DENUNCIANTE no expuso razonadamente el por qué estima la ilegalidad en que supuestamente incurrió, por lo que sus argumentos son oscuros e imprecisos en razón que el quejoso funda su queja en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impiden conocer certera y concretamente la ilegalidad en que incurrió o los hechos en que se funda su queja.
- c) No precisa los hechos que le imputa directamente, ni especifica claramente a qué programas sociales se refiere, tampoco

menciona referencias de tiempo, lugar y modo, de los supuestos hechos denunciados.

- d) Del portal <https://ieeags.mx/programas-sociales/>, “de los resultados de los programas sociales” que contiene consulta por municipio para ver los programas sociales, en donde se puede apreciar la información proporcionada por el municipio de Jesús María, Aguascalientes, ya que la información se encuentra en archivos con formato de tabuladores de Excel y al abrir aparecen celdas que contienen: los programas y acciones sociales, las reglas de operación y el calendario correspondiente, con lo que satisfacen el cumplimiento a los LINEAMIENTOS; señala además que, los mismos no exigen un formato en específico, por lo que, con la información que se envió, el municipio cumplió con la información requerida.
- e) El antecedente que cita el quejoso, denominado Caso “Blyth v. Birmingham Waterworks Co.” (1856), no es aplicable a la materia del derecho electoral. En el inicio del párrafo “Este caso es fundamental en la Historia del derecho de negligencia en el contexto civil y en casos de negligencia civil y el deber cuidado en diversas situaciones donde se pueda causar daño a terceros, ya que en ninguna parte del escrito de queja se acredita por la PARTE DENUNCIANTE una negligencia o un daño a terceros.
- f) No ha realizado ninguna infracción al CÓDIGO ELECTORAL.
- g) Es improcedente la denuncia, ya que de las pruebas ofertadas no se desprende elemento alguno para acreditar la frívola y oscura queja entablada en su contra.
- h) Hace valer la Jurisprudencia 12/2010, de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**”
- i) Opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, ya que para el adecuado ejercicio de las atribuciones y responsabilidades ejecutivas que le corresponden, el Ayuntamiento de Jesús María cuenta con el apoyo de las dependencias administrativas, señaladas en el artículo 22 del Bando de Policía y Gobierno de Jesús María, Aguascalientes.

j) Opone la excepción de **OBSCURIDAD EN LA DEMANDA Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA**, porque los hechos narrados por la PARTE DENUNCIANTE en su escrito inicial no son claros y precisos, en donde encuadra la violación en su carácter de Presidente Municipal de Jesús María al CÓDIGO ELECTORAL, son meras afirmaciones sin fundamento, que lo deja en estado de indefensión para controvertirlos, ya que no expone razonadamente por qué estima la ilegalidad en que incurrió, resultando sus argumentos oscuros e imprecisos, en razón que el quejoso funda su demanda en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impiden conocer certera y concretamente la ilegalidad en que incurrió o los hechos en que se funda su queja.

B. En la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó:

- 14
- a) Que el Ayuntamiento de Jesús María envió en tiempo y forma al INSTITUTO la información relacionada con la debida utilización de los recursos públicos durante el proceso electoral concurrente 2023-2024, siendo así, que la autoridad electoral en satisfacción con lo anterior, no realizó ningún requerimiento ni observación alguna, por lo que no infringió el artículo 9º, párrafos segundo, tercero y cuarto de los LINEAMIENTOS.
 - b) Se le deja en estado de indefensión, ya que no se expone la presunta ilegalidad en que incurrió, puesto que no se precisan los hechos ni situaciones de tiempo, lugar y modo, aunado a que no se especifica los programas, apoyos o acciones sociales, reglas de operación, calendarios de entrega, padrón de beneficiarios, ni los titulares de dichos programas a los que hace mención.
 - c) Consultando el portal <https://ieeags.mx/programas-sociales/>, al seleccionar el municipio de Jesús María, se muestran diecinueve carpetas, cada carpeta con diversa información como: las reglas de operación, entrega de programas y acciones sociales, así como calendarios de entrega y padrón de beneficiarios. Asimismo, indica que la fe de hechos practicada por la oficialía electoral no da cuenta de lo anterior, ya que se omitió aperturar dicha información.

- d)** De conformidad a los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del Bando de Policía y Gobierno de Jesús María, Aguascalientes, el Presidente Municipal podrá auxiliarse de las autoridades administrativas establecidas en la Ley Municipal y el Bando.
- e)** La denuncia es frívola, exponiendo como excepción la falta de acción y derecho; así como la oscuridad en la demanda y su defecto legal.
- f)** Ofreció como pruebas las documentales públicas consistentes en: la copia certificada de la constancia de Mayoría Relativa como Presidente Municipal de Jesús María; copia certificada de instalación del Cabildo, y; copia de la credencial para votar.

A. En sus escritos de contestación, el Lic. José Refugio Muñoz López, Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno; así como la Lic. Clara Aurora Martínez Gallardo, en su carácter de Síndico Procuradora, ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Jesús María, en esencia manifestaron lo siguiente:

- a)** No precisan los hechos que se les imputan directamente, no especifica en qué consistió la falta en que supuestamente incurrieron, no especifica claramente a qué programas sociales se refiere el denunciante; tampoco menciona referencias de tiempo, lugar y modo, de los supuestos hechos que afirma la PARTE DENUNCIANTE, respecto a las entregas discrecionales que hicieron sin cumplir con los elementos mínimos indicados por la ley y los LINEAMIENTOS.
- b)** Las facultades y atribuciones del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, se encuentran establecidas en los artículos 34 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jesús María, Ags.; 49 del Reglamento Interior del H. Cabildo del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, y en caso de que no hubiera disposiciones especiales, en términos del artículo 104, aplicarían las atribuciones del artículo 120 de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, de las cuales no se desprende que en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno

del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, sea responsable del manejo de programas sociales, por lo que resulta improcedente que se le haya señalado como denunciado, ya que no existe causa o motivo legal alguno y mucho menos se le imputa un hecho concreto, ni en el cargo que ocupa.

- c)** El H. Ayuntamiento del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, dio cumplimiento en tiempo y forma con la información solicitada por el CONSEJO GENERAL, a través del oficio número STP/029/2024 emitido por la secretaria técnica de Presidencia del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, de fecha veinticuatro de marzo, dirigido al Mtro. Fidel Moisés Cazarin Caloca, Secretario Ejecutivo Interino del CONSEJO GENERAL, donde se remite el concentrado general en diecinueve carpetas de los formatos con la información de la descripción, datos de programas y acciones sociales, reglas de operación, calendarios y padrones de beneficiarios.
- d)** Del portal <https://ieeags.mx/programas-sociales/>, se desprende “de los resultados de los programas sociales” que contiene consulta por municipio para ver los programas sociales, en donde se puede apreciar la información proporcionada por el municipio de Jesús María, Aguascalientes, misma que se encuentra en archivos con formato de tabuladores de Excel y que al abrir aparecen celdas que contienen: los programas y acciones sociales, las reglas de operación y el calendario correspondiente, con lo que satisfacen el cumplimiento a los LINEAMIENTOS, aclarando que no exigen un formato en específico, por lo que con la información que se envió, el municipio cumple con la información que debía enviar al INSTITUTO.
- e)** La denuncia es frívola y oscura, ya que no señala tiempo, lugar y modo, lo que deja en estado de indefensión a los implicados, porque no se advierte la existencia de un hecho que encause el objeto de la existencia de una falta administrativa electoral como lo establece el artículo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INSTITUTO. Además, resultan escuetos los señalamientos en contra del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, y de la PARTE DENUNCIADA.

- f) Objetan la diligencia de certificación de hechos del día cinco de agosto, que da cuenta de la existencia de carpetas con sus respectivos archivos, empero, no da cuenta del contenido de cada uno de los archivos, y por ende no da cuenta ni mucho menos fe de la existencia de alguna omisión o falta de información de los programas y acciones sociales, las reglas de operación y el calendario correspondiente o alguna otra que contravenga a los LINEAMIENTOS, así mismo se perfecciona lo antes dicho en las 142 capturas de pantallas donde únicamente muestra la existencia de archivos, más no de su contenido; por lo que carece de valor probatorio, ya que no da fe del contenido de los archivos, solo la lista de los que aparecen, de lo contrario, se impondría un valor por analogía, lo que va en contra de los principios del derecho administrativo sancionador electoral contenidos y desarrollados por el derecho penal como así lo estipula el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INSTITUTO.
- g) Hace valer la Jurisprudencia 30/2024, de rubro "**PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"
- h) Hace valer la Jurisprudencia 12/2020, de voz "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"
- i) Es infundada e improcedente la denuncia, ya que de las pruebas ofertadas no se desprende elemento alguno del que pueda acreditarse la inatendible, frívola y por demás obscura queja.

B. En la audiencia de pruebas y alegatos, el Lic. José Refugio Muñoz López, manifestó:

- a) En la denuncia no se precisan los hechos imputados; no se especifica la falta en que incurrió la Secretaría de Desarrollo Económico y/o las responsables de programas y acciones sociales del Municipio de Jesús María; tampoco se precisan los programas sociales a los que hace referencia la PARTE DENUNCIANTE, sin precisar las circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre las supuestas entregas discrecionales realizadas por la autoridad

municipal/estatal y su incumplimiento a los elementos mínimos de ley.

- b)** De su carácter de Secretario del Ayuntamiento y Director General del Gobierno del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, y derivado de las atribuciones establecidas en los artículos 49 del Reglamento Interior del H. Cabildo del Ayuntamiento de Jesús María, 104 y 120 de la Ley Municipal no se desprenden facultades para vigilar el manejo de programa sociales, por lo que resulta improcedente que sea señalado como denunciado dentro del procedimiento especial sancionador respectivo.
- c)** En el portal <https://ieeags.mx/programas-sociales/>, aparecen los resultados de los programas sociales de cada municipio, en donde se aprecia la información del Municipio de Jesús María en formato de tabuladores Excel y que al abrirlo aparecen celdas que contienen: los programas y acciones sociales, reglas de operación y el calendario correspondiente, por lo que se cumple con los LINEAMIENTOS.
- d)** La denuncia presentada resulta ser frívola, imprecisa y oscura, toda vez que, no se señalan circunstancias de tiempo, lugar y modo. Además, lo que se lee con claridad en la denuncia, son peticiones de información al INSTITUTO, respecto a la publicación incorrecta de programas, la presentación incompleta de las reglas de operación y los calendarios presentados de manera inadecuada, resultado falso, ya que no se hace alusión a cuál de las diecinueve carpetas o tabulador con información resulta incorrecto.
- e)** Respecto a la oficialía electoral practicada el día cinco de agosto, referente a su alcance y valor probatorio, si bien se da cuenta de la existencia de carpetas con sus respectivos archivos, no se da cuenta del contenido de cada uno de los archivos, ni de la existencia de alguna omisión o falta de los programas y acciones sociales, por lo que, resulta improcedente el procedimiento instaurado en contra de la PARTE DENUNCIADA.
- f)** Ofrece como pruebas, el nombramiento de su representado en fecha 11 de marzo de 2024, donde se le nombró como Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno de Jesús

María; la instrumental de actuaciones en su doble aspecto legal y humana.

C. En la audiencia de pruebas y alegatos Clara Aurora Martínez Gallardo manifestó:

- a) Ratificó la contestación a la demanda instaurada en contra de su representada, escrito presentado en fecha trece de agosto del presente año, solicitando que sea insertado a la letra; asimismo ofrece las diversas pruebas marcadas en los numerales uno, tres, cinco y seis ubicadas en las fojas 7 y 8 de su escrito de contestación respectivo.

A. En su escrito de contestación, el C. J. Guadalupe Valtierra Pérez, Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Jesús María, manifestó:

- a) Es una acusación genérica y vaga, sin que la sustente ninguna prueba, ya que no menciona a qué municipio en específico acusa, además de que no explica por qué razón estima que las reglas de operación están incompletas, ni precisa a cuál regla de operación se refiere, no explica a cuál calendario de cuál programa en específico se duele, ni por qué estima que los padrones de beneficiarios se encuentran incompletos, siendo su acusación una mera generalidad que no abona al principio de certeza jurídica que deben tener las promociones, siendo por ende frívolo su planteamiento.
- b) No acredita a cuál regla de operación se circunscribe su denuncia, siendo por tanto inatendible su escrito ya que no brinda elementos serios para sustentar una acusación.
- c) Afirma gratuita y falsamente que “la autoridad municipal/estatal” realizó entregas discrecionales sin cumplir con los elementos mínimos indicados por la ley y los LINEAMIENTOS, mismas que son acusaciones genéricas, carecen de sustento, ya que tampoco precisa cuál es el programa que careció de calendarización, por lo cual resulta frívolo e inatendible su pronunciamiento.

- d) Se niega que el Municipio de Jesús María, o la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Jesús María hayan violado los LINEAMIENTOS y el CÓDIGO ELECTORAL.
- e) Se opone la defensa y excepción de **OBSCURIDAD EN LA DEMANDA**, ya que se basa en acusaciones genéricas que no especifican circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni tampoco a cuál programa en específico se refiere o a cuál regla de operación se duele, dejándolo por tanto en estado de indefensión.
- f) Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, ya que el procedimiento especial sancionador tiene relación a temas de propaganda política electoral difundida, política o electoral impresa o transmitida, y en el caso, en la especie no se encuentra ningún argumento de esta temática en la denuncia interpuesta; no se acredita con las pruebas que ofrece la PARTE DENUNCIANTE ninguna responsabilidad; dejó de ser Secretario de Desarrollo Económico desde el veintinueve de febrero hasta el tres junio, según consta en el acta de entrega recepción, por lo que no tiene ninguna injerencia en el presente procedimiento.

B. En la audiencia de pruebas y alegatos manifestó:

- a) Reprodujo y ratificó el escrito de contestación a la denuncia interpuesta por la PARTE DENUNCIANTE, recibido el día trece de agosto, en donde se hace constar que en la denuncia presentada no se precisó porque las reglas de operación son incompletas; no se especifica la regla a la que se refiere; tampoco se indica el calendario del programa por el que se duele; así mismo, se omite explicar la razón por la que se considera que los padrones de beneficiarios son incompletos.
- b) La denuncia resulta ser una serie de acusaciones generales, resultando frívola, puesto que, no se brinda ningún elemento que compruebe su dicho, por lo que se debe proceder conforme a los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INSTITUTO y ordenar el inicio de un procedimiento sancionador ordinario en contra del denunciante, por haber utilizado indebidamente a las instituciones encargadas de entablar procedimientos sin sentido y sin prueba. Lo anterior, ya que no

basta la sola acusación genérica sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- c)** Ofrece como pruebas las marcadas del uno al cinco, del capítulo de pruebas de su escrito de contestación, ofreciendo también copia simple de la credencial para votar del C. Guadalupe Valtierra Pérez, de igual forma, ofrece la documental pública consistente en el Oficio IEE/SE/1648/2024, por el cual el Secretario Ejecutivo del INSTITUTO hace constar la entrega de la información referente a los programas y acciones sociales dentro del plazo correspondiente. Además, precisa que el Instituto carece de atribuciones para calificar el contenido y fondo de dicha información, quedando únicamente al escrutinio de otros actores, por lo que, derivado de las pruebas exhibidas y ofrecidas no se acredita ni prueba responsabilidad alguna.

CUARTA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en lo expuesto, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si los hechos denunciados, constituyen la presunta transgresión a los LINEAMIENTOS, así como al artículo 248 del CÓDIGO ELECTORAL.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron admitidos por la AUTORIDAD SUSTANCIADORA y que obran en el expediente.

1. PARTE DENUNCIANTE:

La AUTORIDAD SUSTANCIADORA admitió a la PARTE DENUNCIANTE, las siguientes pruebas:

- a)** DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los oficios que recibió el Organismo Público Local Electoral por parte del Municipio de

Jesús María, Aguascalientes, mediante la publicación de información en el micrositio de mérito del INSTITUTO, por parte del referido Municipio.

- b) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta de Oficialía Electoral identificada con la clave **IEE/OE/190/2024** y sus anexos, en la cual se certificaron los links de los programas sociales alojados en la página electrónica del INSTITUTO, correspondientes a: <http://ieeags.m/programas-sociales/>, así como el contenido de cada apartado del micrositio en mención.
- c) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
- d) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

2. PARTE DENUNCIADA:

La AUTORIDAD SUSTANCIADORA admitió a la PARTE DENUNCIADA, las siguientes pruebas:

22

A. Al C. José Antonio Arámbula López:

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la Constancia de Mayoría expedida a su favor por el INSTITUTO, en fecha diez de junio de dos mil veintiuno.
- b) DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de su credencial para votar.

B. Al C. José Refugio Muñoz López:

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el nombramiento de fecha once de marzo, como secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.
- b) DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de su credencial para votar.
- c) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- d) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

C. Al C. J. Guadalupe Valtierra Pérez, Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Jesús María:

- a) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de su nombramiento como Secretario de Desarrollo Económico del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.
- b) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de Oficialía Electoral identificada con la clave **IEE/OE/190/2024** y sus anexos.
- c) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia del acta de entrega recepción de fecha veintinueve de febrero, donde se acredita que dejó de ser Secretario de Desarrollo Económico del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, desde esa fecha.
- d) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- e) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
- f) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de su credencial para votar.
- g) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del oficio **IEE/SE/1648/2024**.

23

D. A la C. Clara Aurora Martínez Gallardo, Síndico Procuradora del H. Ayuntamiento del Municipio de Jesús María:

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Constancia de Mayoría que expidió el INSTITUTO a su favor, en fecha diez de junio de dos mil veintiuno.
- b) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de su credencial para votar.
- c) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número **STP/029/2024** emitido por la Secretaría Técnica de Presidencia del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en fecha veinticuatro de marzo.
- d) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- e) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

3. Pruebas recabadas por la AUTORIDAD INSTRUCTORA:

Como diligencias para mejor proveer, la AUTORIDAD SUSTANCIADORA recabó las siguientes pruebas:

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de Oficialía Electoral identificada con la clave **IEE/OE/190/2024** y sus anexos UNO y DOS.
- b) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número **SHADGG/0392/08/2024**, signado por el Lic. José Refugio Muñoz López, Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, de fecha cinco de agosto.
- c) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número **IEE/SE/0250/2024**, mediante el cual se requirió al H. Ayuntamiento de Jesús María la información relacionada a la entrega de programas sociales, reglas de operación, calendario de entrega y padrón de beneficiarios.
- d) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número **STP/029/2024** mediante el cual se proporcionó la información referida en el inciso anterior.

24

4. Valoración de pruebas.

Pruebas ofrecidas por las partes que serán valoradas de conformidad con los artículos 240, fracción IX, 256, 272 y 310 del CÓDIGO ELECTORAL.

En cuanto a las pruebas documentales públicas, acorde con el artículo 256, segundo párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, tienen valor probatorio pleno.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, en términos del citado numeral 256, tercer párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, adquieren valor de indicio.

En cuanto a las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ofrecidas, de conformidad al artículo 256 del CÓDIGO ELECTORAL, este TRIBUNAL ELECTORAL, tiene la obligación de revisar la totalidad de las constancias, para emitir el fallo correspondiente.

Es oportuno destacar que la totalidad de los elementos probatorios aportados, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal; el cual, consiste en que la fuerza convictiva de los elementos probatorios, debe valorarse en

relación con las pretensiones de las partes y no sólo de la persona oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal.

SEXTA. CALIDAD DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

La PARTE DENUNCIADA tiene el carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el CONSEJO GENERAL.

El C. José Antonio Arámbula López, tiene el carácter de Presidente Municipal de Jesús María, Aguascalientes.

El C. José Refugio Muñoz López, tiene el carácter de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

El C. J. Guadalupe Valtierra Pérez, tiene el carácter de Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes.

La C. Clara Aurora Martínez Gallardo, tiene el carácter de Síndico Procuradora del H. Ayuntamiento del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

SÉPTIMA. HECHOS ACREDITADOS.

La valoración conjunta de los medios de prueba señalados, en relación con la totalidad de constancias que integran el expediente, permite tener por probado lo siguiente:

- La calidad del C. Jesús Ricardo Barba Parra como Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el CONSEJO GENERAL.
- La calidad del C. José Antonio Arámbula López, como Presidente Municipal de Jesús María, Aguascalientes.

- La calidad del C. José Refugio Muñoz López, como Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.
- La calidad del C. J. Guadalupe Valtierra Pérez, como Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes.
- La calidad de la C. Clara Aurora Martínez Gallardo, como Síndico Procuradora del H. Ayuntamiento del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.
- Mediante oficio número **IEE/SE/0250/2024**, del veintiséis de enero, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, señaló que, con fundamento en el apartado noveno de los LINEAMIENTOS, y a efecto de que el INSTITUTO estuviera en posibilidad de publicar en su sitio oficial de internet, los calendarios y las reglas de operación de los programas y acciones sociales, le recordó que tenía como fecha límite el treinta y uno de marzo para realizar la entrega de: **i)** Programas y acciones sociales; **ii)** Reglas de operación y el calendario de entrega correspondiente, y **iii)** Padrón de personas beneficiarias. Lo anterior, a efecto de que estén sujetas al escrutinio de los partidos políticos, la coalición, las candidaturas, los medios de comunicación, la ciudadanía y de quienes realicen la observación electoral.¹⁹
- Mediante oficio número **STP/029/2024**, de fecha veinticuatro de marzo, la Secretaria Técnica de Presidencia remitió el concentrado general en 19 subcarpetas correspondientes a igual número de dependencias municipales, las cuales contienen los formatos con la descripción y datos de los programas y acciones sociales; reglas de operación (en caso de que se tengan) y calendarios; así como los padrones de beneficiarios (cuando aplique); información remitida en formato digital en un dispositivo de almacenamiento USB, de nombre "JESUSMARIA24".²⁰

¹⁹ Foja 152 y 153.

²⁰ Foja 154 y 155.

- El cinco de agosto, se realizó la diligencia de Oficialía Electoral identificada con la clave **IEE/OE/190/2024**, con la finalidad de certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica <https://ieeags.mx/programas-sociales/>.²¹

OCTAVA. ESTUDIO DE FONDO.

I. Marco Normativo.

a) Principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN FEDERAL), dispone que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

El párrafo séptimo de este dispositivo señala que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La SALA SUPERIOR ha señalado que el artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL incorpora la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad o neutralidad electoral y la equidad en los procedimientos electorales.

Así, la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita,

²¹ Fojas 071 a 148.

hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.²²

En el mismo sentido, la SALA SUPERIOR ha señalado que quienes ejercen puestos como funcionarios públicos, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.²³

Asimismo, los artículos 442 numeral 1 inciso f), y 449 numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEY GENERAL DE INSTITUCIONES); prohíben a los servidores públicos, el uso de los recursos públicos de los que dispongan y que estén bajo su responsabilidad.

28

En el ámbito local, el artículo 89, párrafos segundo y tercero, de la CONSTITUCIÓN LOCAL establece que los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, desconcentrada, descentralizada estatal o municipal, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

La norma establece que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En tanto que, el numeral 248, fracciones III y IV, del CÓDIGO ELECTORAL, establece como infracción de las autoridades o los servidores públicos

²² Ver SUP-REC-519/2021.

²³ Véase sentencia SUP-REP-163/2018, de la SALA SUPERIOR.

federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL así como en el referido artículo 89 de la CONSTITUCIÓN LOCAL, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; y durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del numeral 134.

Ahora bien, el CÓDIGO ELECTORAL prevé en su artículo 268, que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el Procedimiento Especial Sancionador donde se conocerá, investigará, y en su caso, sancionará la comisión de infracciones que guarden relación con violaciones a lo dispuesto en los artículos 134, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, y 89 de la CONSTITUCIÓN LOCAL, que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

En ese orden de ideas, el CONSEJO GENERAL aprobó los LINEAMIENTOS,²⁴ con el objetivo de garantizar la integridad, equidad y transparencia de las elecciones durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, regulando así temáticas fundamentales, como:²⁵

- 1.** Prohibición del uso de recursos bajo resguardo para actos de campaña;
- 2.** Campaña o precampaña en días inhábiles;
- 3.** Participación del Órgano Superior de Fiscalización de Aguascalientes para el Congreso del Estado y de los Órganos Internos de Control en los Municipios; y
- 4.** Servidores Públicos operadores de programas sociales.

²⁴ Disponibles para su consulta en https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2023-10-27/CG-A-44/23/8.1_CG-A-44-23_LINEAMIENTOS_RECursos_P%C3%9ABLICOS_PROCESO_ELECTO...pdf

²⁵ Ver el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES, identificado con la clave CG-A-44/23, consultable en https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2023-10-27/CG-A-44/23/8._CG-A-44-23_Acuerdo_lineamientos_recursos_p%C3%9ABlicos.pdf

Ahora bien, las reglas de operación de los programas y acciones sociales se rigen de conformidad con lo previsto por el artículo noveno de los LINEAMIENTOS, que señala lo siguiente:

"El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos responsables de la entrega de programas y acciones sociales, deberán entregar al Instituto las reglas de operación y el calendario de entrega correspondiente, así como el padrón de personas beneficiarias, a más tardar el día treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio expedido por la autoridad responsable del programa u acción social; lo anterior a efecto de que estén sujetas al escrutinio de los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas, los medios de comunicación, la ciudadanía y de quienes realicen observación electoral.

30 *Durante las campañas electorales, los beneficios de los programas sociales no podrán ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.*

Asimismo, deberán colocar en el lugar donde se haga la entrega de los bienes o apoyos de los programas o acciones sociales, una lona o cartel que contenga una leyenda que informe el carácter público del programa y que es ajeno a cualquier partido político, coalición o candidatura.

El Instituto publicará en su sitio oficial de Internet, los calendarios, las reglas de operación y el padrón de personas beneficiarias de los programas y acciones sociales para los fines indicados en el párrafo primero de este lineamiento."

Ahora bien, la SALA SUPERIOR, determinó que los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos **o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral**, a fin de evitar poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales.

En la Jurisprudencia 19/2019 de rubro: "**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**", señaló que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

Por lo que, de la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL se concluye que, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los programas sociales no deben entregarse en modalidades que afecten la equidad en la contienda electoral.²⁶

II. Caso concreto.

Al efecto, la PARTE DENUNCIANTE presentó escrito de denuncia en contra de la PARTE DENUNCIADA, por la presunta transgresión al artículo noveno de los LINEAMIENTOS, así como al artículo 248 del CÓDIGO ELECTORAL, toda vez que a su consideración, no publicaron de manera correcta lo estipulado en los LINEAMIENTOS, ya que las reglas de operación se encontraban incompletas, los calendarios no se presentaron de manera adecuada, ya que sólo proporcionaron temporalidad (cualidad de temporal/perteneciente al tiempo), lo cual no especifica claramente las fechas de entrega de programas y acciones sociales, además que los padrones de beneficiarios se encuentran muy escasamente completos.

Continúa señalando que la falta en la que incurre la Secretaría de Desarrollo Económico y/o quienes se encuentren responsables de los Programas de Apoyos y Acciones sociales del municipio de Jesús María, es por el incumplimiento a lo estipulado en los LINEAMIENTOS, siendo la falta de las reglas de operación, calendario de entrega, padrón de beneficiarios, además de la ausencia de la respectiva lona donde se

²⁶ Ver TEEA-PES-043/2024.

indica "ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO, QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA", según lo estipulado en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo noveno de los LINEAMIENTOS.

Refiere que al no contar con calendarización se accionó de manera discrecional por parte de las instituciones al momento de encontrarse a las diversas instituciones trabajando junto con personas en diferentes bienes inmuebles o ubicaciones en flagrancia entregando apoyos y llevando a cabo acciones sociales en diversas ocasiones y lugares.

III. Inexistencia de la infracción denunciada.

Este TRIBUNAL ELECTORAL considera que es **inexistente** la infracción atribuida a la PARTE DENUNCIADA, consistente en la presunta transgresión al numeral noveno de los LINEAMIENTOS, así como al artículo 248 del CÓDIGO ELECTORAL, por las siguientes consideraciones:

Inicialmente, es preciso señalar que el artículo noveno de los LINEAMIENTOS dispone que los Ayuntamientos responsables de la entrega de programas y acciones sociales, deberán entregar al INSTITUTO:

1. Las reglas de operación;
2. El calendario de entrega correspondiente; y,
3. El padrón de personas beneficiarias.

Lo anterior deberá entregarse a más tardar el treinta y uno de marzo, a efecto de que sean publicadas en el sitio oficial de internet del INSTITUTO, y estén sujetas al escrutinio de los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas, los medios de comunicación, la ciudadanía y de quienes realicen observación electoral.

El dispositivo en comento, además, precisa que durante las campañas electorales, los beneficios de los programas sociales no podrán ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten la equidad en la contienda electoral, y que, en el lugar donde se realice la entrega de los bienes o apoyos de los programas o acciones sociales, se deberá colocar una lona o cartel que contenga una leyenda que informe el

carácter público del programa y que es ajeno a cualquier partido político, coalición o candidatura.

Ahora bien, la PARTE DENUNCIANTE, manifestó en su escrito de denuncia que el diez de mayo, solicitó mediante oficio al CONSEJO GENERAL, para que se requiriera al Gobierno del Estado de Aguascalientes, así como a los once municipios del Estado, se proporcionara con fundamento al artículo NOVENO de los LINEAMIENTOS, las reglas de operación de los programas sociales, el calendario de entrega y los padrones de beneficiarios. Lo anterior, ya que, en el sitio de internet del INSTITUTO, se analizó y verificó que la información de acuerdo con los LINEAMIENTOS se encontrara correcta y completa, lo cual, no fue así en su totalidad, es por lo que, en el respectivo oficio, se plasmó qué municipios no cumplieron con lo estipulado, haciendo así, el listado junto con la especificación de que información faltaba para cada municipio.

Sin embargo, del análisis probatorio realizado por este órgano jurisdiccional, se encuentra acreditado en autos del presente expediente que mediante oficio número **IEE/SE/0250/2024**, del veintiséis de enero, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, el Mtro. Fidel Moisés Cazarín Caloca, Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL, con fundamento en el apartado noveno de los LINEAMIENTOS, y a efecto de que el INSTITUTO estuviera en posibilidad de publicar en su sitio oficial de internet, los calendarios y las reglas de operación de los programas y acciones sociales, le recordó que tenía como fecha límite el treinta y uno de marzo para realizar la entrega de: **i)** Programas y acciones sociales; **ii)** Reglas de operación y el calendario de entrega correspondiente, y **iii)** Padrón de personas beneficiarias. Lo anterior, a efecto de que estén sujetas al escrutinio de los partidos políticos, la coalición, las candidaturas, los medios de comunicación, la ciudadanía y de quienes realicen la observación electoral.²⁷

En consecuencia, a través del oficio número **STP/029/2024**, de fecha veinticuatro de marzo, y recibido en la Oficialía de Partes del INSTITUTO

²⁷ Fojas 152 y 153.

el veinticinco siguiente, la Secretaria Técnica de Presidencia remitió el concentrado general en 19 subcarpetas correspondientes a igual número de dependencias municipales, las cuales contienen los formatos con la descripción y datos de los programas y acciones sociales; reglas de operación (en caso de que se tengan) y calendarios; así como los padrones de beneficiarios (cuando aplique); información remitida en formato digital en un dispositivo de almacenamiento USB, de nombre "JESUSMARIA24".²⁸

Por lo que el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, **sí dio cumplimiento en tiempo y forma a lo estipulado en el artículo noveno de los LINEAMIENTOS**, pues ha quedado acreditado que remitió la información requerida el veinticinco de marzo, esto es, antes de la fecha límite para hacerlo.²⁹

34 Así las cosas, de la diligencia de Oficialía Electoral número **IEE/OE/190/2024**, realizada con la finalidad de certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica <https://ieeags.mx/programas-sociales/>, por lo que respecta al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, se desprende lo siguiente:³⁰

"...dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ingresamos al navegador denominado "Google Chrome" y posteriormente procedimos a colocar en el buscador la siguiente dirección electrónica: <https://ieeags.mx/programas-sociales/> cercioradas de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en el acuerdo de referencia, y al oprimir la tecla "enter" apareció de forma automática la página del "Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes". En la parte superior el logo de este Instituto; en el siguiente renglón las palabras "NOSOTROS", "LEGISLACIÓN" "TRANSPARENCIA" "PARTIDOS POLÍTICOS" "EDUCACIÓN CIVICA" "PRENSA" "RESULTADOS ELECTORALES"; posteriormente un recuadro en color morado con gris y dentro del mismo las frases: "PROGRAMAS SOCIALES", "De los ayuntamientos del Estado de Aguascalientes", "Inicio/Programas Sociales", debajo del recuadro las siguientes frases: "Te mostramos", "Los resultados de los programas sociales:" en colores negro y morado respectivamente. A continuación, se observaron tres filas con lo que parecían ser cuatro mapas geográficos, al parecer del Estado de

²⁸ Fojas 154 y 155.

²⁹ El treinta y uno de marzo fue la fecha límite establecida en la disposición normativa en comento.

³⁰ Fojas 071 a 0148.

Aguascalientes, cada una. Posteriormente se aprecia la siguiente leyenda: *"**La información referente a los programas y acciones sociales, proporcionada por los once Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, así como por Gobierno del Estado, se publica conforme a lo establecido por el punto Noveno, Capítulo Segundo de los Lineamientos para la Debida Utilización de los Recursos Públicos Durante el Proceso Electoral Local 2021-2022. Lo anterior, siguiendo el artículo 55, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. De dicha información fueron protegidos los datos personales de los menores de edad, garantizado el interés superior de la niñez en términos de lo establecido por el artículo 4, fracción VIII del Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Politico- Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 7, segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Más abajo, en los siguientes renglones, se encuentran las frases: "Datos de contacto", "¿Tienes alguna duda a inquietud?" "¡Contáctanos!"; seguidos de unos semi recuadros en donde se aprecian unas imágenes con datos que dice el primero: "DIRECCIÓN Carretera a Calvillo Km.8, Granjas Cariñan Ags, Ags. C.P. 20314, Google Maps"; en el segundo recuadro: "CONMUTADOR (449) 9.10.10.08" y en el tercer recuadro: "LADA SIN COSTO 800 507 82 00". En el fondo del sitio de la página se encuentra un recuadro color rosa con la frase "Síguenos" y las siguientes imágenes: -----*

Lo anterior tal y como se observa en las capturas de pantalla de la número 1 (uno) a la número 4 (cuatro) del ANEXO UNO, de la presente acta. ----

...

En la segunda fila, el segundo mapa (de izquierda a derecha) en su parte inferior constaba la leyenda **"Jesús María"** en color morado, así como una figura que parecía ser un círculo con una flecha y un recuadro en su interior, en color gris, que al posicionarse en dicho lugar aparece la leyenda "ver programas sociales", al darle clic en dicha figura, de manera automática, descargo una carpeta de nombre "Jesus_Maria_gCPKL8Z"; **al darle clic en dicha carpeta, nos dirigió a otra carpeta de nombre "Jesus Maria", la cual, al seleccionarla, arrojaba diecinueve subcarpetas** con los siguientes nombres: "1. DIF", "2. H. Ayuntamiento", "3. Administración", "4. Particular", "5. Técnica", "6. Medio Ambiente", "7. Desarrollo Social", "8. Obras Públicas", "9. Finanzas", "10. SEDATUM", "11. Económico", "12. Feria", "13. Juventud", "14. Cultura", "15. Mujer", "16. Salud", "17. CAPAS", "18. Deporte", "19. Seguridad"; al darle clic en la carpeta de nombre "1. DIF", aparecen cuatro subcarpetas más de

nombres "CUIDADOS PALIATIVOS", "FORTALECIMIENTO", "INAPAM", "SHALOM", así como los archivos: "Datos_INE_JURIDICO", "Datos_INE_platicas aprender a amar, eventos" "Datos_INE_UMEDICAMOVIL" "PADRON DE CUIDADOS PALIATIVOS 2". La carpeta de nombre "CUIDADOS PALIATIVOS" contiene dos archivos de nombres: "Datos_INE_Cuidados paliativos" y "PADRON DE CUIDADOS PALIATIVOS". La carpeta de nombre "FORTALECIMIENTO, contiene seis archivos de nombres: "AVISO TANATOLOGIA", "Datos INE_FORTALECIMIENTO", "EFECTOS DEL DIVORCIO", "Tabloide Pláticas prematrimoniales 2024", "WhatsApp Image 2024-03-05 at 3.05.47 PM (1)". La carpeta de nombre "INAPAM" contiene tres archivos de nombres: "Datos_INE_INAPAM", "LISTA DE ASISTENCIA 1" y "LISTA DE ASISTENCIA". La carpeta de nombre "SHALOM" contiene cinco archivos de nombres: "Datos_INE_SHALO,_01" "HOJA DE REGISTRO 1", "HOJA DE REGISTRO 2", "HOJA DE REGISTRO 3" y "HOJA DE REGISTRO 4". Al dar clic en la carpeta de nombre "2. H. Ayuntamiento", aparecen cinco archivos de nombres: "Datos_INE_Programas Ayuntamiento", "IMAGEN CARTILLA SERVICIO MILITAR NACIONAL 2024", "Plan Operativo Municipal de Semana Santa 2024", "Programa llluvias y Huracanes 2023PCJM" y "Temporada de incendios forestales 2024". Al dar clic en la carpeta de nombre 3. Administración", aparece un archivo de nombre: "Datos_INE_Programas_Admón". Al dar clic en la carpeta de nombre "4. Particular", aparecen dos subcarpetas de nombres "Gestión Social" y "Voluntarios de Mejoramiento Urbano", a su vez, la carpeta "Gestión social" cuenta con tres archivos de nombres: "Beneficiarios Gestion Social", "Datos_INE_Programas_Gestión Social" y "Rops_Gestión Social"; la carpeta "Voluntarios de Mejoramiento Urbano" cuenta con cuatro archivos: "BASE DE DATOS PVMU 2021", "BASE DE DATOS PVMU 2021 2024", "Datos_INE_Agramas_Voluntarios" "VOLUNTARIOS DE MEJORAMIENTO URBANO". Al dar clic en la carpeta de nombre "5. Técnica" aparecen dos archivos de nombres: "Datos_INE_Programas Delegaciones "y" Datos_INE_Programas _SIPINNA "Datos_INE_Progrmas_SIPINNA". Al dar clic en la carpeta de nombre "6. Medio Ambiente", aparece un archivo de nombre "Medio Ambiente". Al dar clic en la carpeta de nombre "7. Desarrollo Social" aparece una subcarpeta de nombre "PROGRAMAS SOCIALES" y tres archivos de nombres "Cedecos", "Educacion" y "Participación Ciudadana". A su vez la carpeta denominada "PROGRAMAS SOCIALES" contiene dos archivos de nombres: "Programa Sociales" Y "SUBSIDIO PARA ADQUISICIÓN DE CALENTADORES". Al dar clic en la carpeta de nombre "8. Obras Públicas", aparecen dos archivos de nombres: "2024_02_19_FAIS" Y "Datos_INE_Progrmas_SOPM". Al dar clic en la carpeta de nombre "9. Finanzas", aparecen cuatro archivos de nombre: "calendario unidad móvil 2023", "Imagen de WhatsApp 2024-03- 11 a las 11.44.58 c1cd405a",

"Imagen de WhatsApp 2024-03-11 a las 11.45.10_aa8c4465" y "VEDA UNIDAD MOVIL". Al dar clic en la carpeta de nombre "10. SEDATUM", aparece un archivo de nombre "PROGRAMAS 2024 DATOS COMPLETOS". Al dar clic en la carpeta de nombre "11. Económico", aparecen tres archivos de nombres "Datos_INE_Programas", "MUJERES EMPRENDEDORAS" y "PADRON DE MUJERES EMPRENDEDORAS 1". Al dar clic en la carpeta de nombre "12. Feria", aparece un archivo de nombre "Datos_INE_Programas_FERIA". Al dar clic en la carpeta de nombre "13. Juventud" aparecen seis archivos de nombres: "1. Datos_INE_Programas_Formato_JUVENTUD", "AGENDA PSICOLOGIA EN LAS COLONIAS 2024 (Juventud JM.)", "AGENDA TALLERES 2023 (Juventud JM)", "calendario foro juventud", "Cronograma de visitas a campo UAA (Habilidades emocionales 2024)" e "Instancia de la Juventud Jesús María (Planeación para el INE)". Al dar clic en la carpeta de nombre "14. Cultura" aparecen tres archivos de nombres: "Datos_INE Programas_01 CULTURA" "INFORME CULTURA" "PROPUESTAS INFORME PDF". Al dar clic en la carpeta de nombre "15. Mujer" aparece un archivo de nombre "Datos_INE_Programas_01.INSTANCIA DE LA MUJER". Al dar clic en la carpeta de nombre "16. Salud" aparece un archivo de nombre "Instancia de Salud Pública". Al dar clic en la carpeta de nombre "17. CAPAS" aparece una subcarpeta de nombre "INFORMACION INE" la cual contiene a su vez 13 archivos de nombres: "001 PROGRAMAS Y ACCIONES INE", "01 Personas concientizadas_Cultura del Agua", "01 Programas Cultu del Agua 2024", "01 PROGRAMAS_Cultura del Agua2023" "02 PONTE A MANO", "02 PROGRAMA PONE A 2024 MANO", "03 CAPAS CERCA DE TI", "04 CAPAS CONTIGO", "05 LINEMAIENTO PROGRAMA TINACOS Y CISTENRAS 2024", "05 TINACOS Y CISTERNAS ENTREGADOS", "06 FICHA TECNICA DE FONTANERO EN TU HOGAR", "06 FONTANERO EN TU HOGAR" y "REPORTE DE PROGRAMAS DE RECAUDACION". Al dar clic en la carpeta de nombre "18. Deporte" aparece un archivo de nombre "Datos_INE_Programas Deporte". Al dar clic en la carpeta de nombre "19 Seguridad" aparece un archivo de nombre "INE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD".-----

Lo anterior tal y como se observa en las capturas de pantalla número 10 (diez), número 17 (diecisiete), número 18 (dieciocho) y de la 96 (noventa y seis) a la 124 (ciento veinticuatro) del ANEXO UNO y la carpeta denominada "Jesus_Maria_gCPKL8Z" que se encuentra en el ANEXO DOS de la presente acta..."

Énfasis propio.

Respecto a la manifestación de la PARTE DENUNCIANTE referente a que las reglas de operación se encontraban incompletas, los calendarios no se presentaron de manera adecuada, ya que sólo proporcionaron temporalidad (cualidad de temporal/perteneciente al tiempo), lo cual no especifica claramente las fechas de entrega de programas y acciones sociales, además que los padrones de beneficiarios se encuentran muy escasamente completos, debe decirse que mediante oficio número **STP/029/2024**, de fecha veinticuatro de marzo, la Secretaria Técnica de Presidencia remitió el concentrado general en 19 subcarpetas correspondientes a igual número de dependencias municipales, las cuales contienen los **formatos con la descripción y datos de los programas y acciones sociales; reglas de operación (en caso de que se tengan) y calendarios; así como los padrones de beneficiarios (cuando aplique).**

Sin que la PARTE DENUNCIANTE especificara cuáles son las reglas de operación que a su parecer se encuentran incompletas, aunado a que no refirió qué calendarios no se presentaron de manera adecuada, ni tampoco precisó cuáles son los padrones de beneficiarios que están incompletos, o aportara pruebas encaminadas a demostrar su dicho.

En ese sentido, el artículo noveno de los LINEAMIENTOS establece que la información referente a las reglas de operación de los programas y acciones sociales, estará sujeta al escrutinio de los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas, los medios de comunicación, la ciudadanía y de quienes realicen observación electoral, sin que se prevea un mecanismo de verificación del contenido de dicha información a cargo del INSTITUTO.³¹

Por lo que hace a la ausencia de la respectiva lona donde se indica "ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO, QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA", referida por la PARTE DENUNCIANTE, si bien es una obligación contenida en el tercer párrafo del artículo noveno de los LINEAMIENTOS, lo cierto es que la PARTE DENUNCIANTE fue omisa en

³¹ Tal como lo refirió el Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General, en el oficio número IEE/SE/1648/2024, de fecha veintiuno de mayo, dirigido a la PARTE DENUNCIANTE.

señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron los hechos que denuncia, así como tampoco obran en el expediente pruebas encaminadas a demostrar su dicho, por lo que no es posible acreditar la existencia de estos hechos.

Ahora bien, la PARTE DENUNCIANTE manifestó en su escrito de denuncia que al no contar con calendarización, se accionó de manera discrecional por parte de las instituciones al momento de encontrarse a las diversas instituciones trabajando junto con personas en diferentes bienes inmuebles o ubicaciones en flagrancia entregando apoyos y llevando a cabo acciones sociales en diversas ocasiones y lugares; empero, no aportó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron los hechos que denuncia, así como tampoco obran en el expediente medios de prueba tendientes a demostrar su dicho.

Al respecto, ha sido criterio de la SALA SUPERIOR que, cuando se presente una queja o denuncia, por actos que puedan ser constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, éstas deben sustentarse en hechos claros y precisos en los que se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron, y se deben aportar por lo menos un mínimo probatorio, pues de no ser así, se imposibilitaría el derecho de la parte denunciada a una adecuada defensa,³² y en el caso concreto, como ya se dijo, la PARTE DENUNCIANTE fue omisa en precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con relación a los hechos denunciados, en tanto los elementos probatorios aportados se circunscribieron a los oficios recibidos por el INSTITUTO por parte del municipio de Jesús María, Aguascalientes, así como al contenido del micrositio de "Programas Sociales", alojado en la dirección electrónica <https://ieeags.mx/programas-sociales/>.

De ahí que, del análisis probatorio realizado, este órgano jurisdiccional no advierta una vulneración a la normativa electoral, ni mucho menos una transgresión a los LINEAMIENTOS o a los principios rectores de la materia electoral, señalados en el artículo 248 del CÓDIGO ELECTORAL,

³² Jurisprudencia 16/2011, de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**".

pues como quedó acreditado, el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, proporcionó la información referida en el artículo noveno de los LINEAMIENTOS, en tiempo y forma, sin que exista una obligación para el INSTITUTO de verificar la información proporcionada por cada uno de los Ayuntamientos o Gobierno del Estado, quedando así al escrutinio de la ciudadanía y los diversos actores políticos, quienes estarán en posibilidad de denunciar las afectaciones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, por el uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, es preciso decir que corresponde a la parte denunciante aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma, ya que el impulso del procedimiento está a cargo de las partes y no de la autoridad sustanciadora, en atención al principio dispositivo que rige al procedimiento especial sancionador.

40 Pues si bien de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la AUTORIDAD SUSTANCIADORA se corrobora que el Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, proporcionó a tiempo la información requerida, lo cierto es que de la misma no se acredita una transgresión a los LINEAMIENTOS, pues el dicho de la PARTE DENUNCIANTE no se robustece con otros elementos de convicción que permitan vislumbrar la posible vulneración a la normativa electoral.³³

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 12/2010, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

En consecuencia, es **inexistente** la conducta infractora atribuida a la PARTE DENUNCIADA, consistente en la supuesta transgresión a los Lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, así como al artículo 248 del CÓDIGO ELECTORAL.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

³³ Ver SUP-REP-472/2024.



RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE, en términos del CÓDIGO ELECTORAL.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta y los Magistrados en funciones, quienes actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quién autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**LAURA HORTENSIA LLAMAS
HERNÁNDEZ**

41

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ
ALMANZA**

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**NÉSTOR ENRIQUE RIVERA
LÓPEZ**

**SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

DANIELA VEGA RANGEL